

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARA





LEY N°23934



Huaytará, 21 de julio del 2023

EPUBLICA DEL PE



Proveído de Gerencia Municipal, de fecha 19/07/2023, donde indica proyectar la Resolución de Alcaldía; El Informe Legal N° 130-2023-MPH-AJ(e)/pha, de fecha 18 de julio del 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica, Carta N° 0015-2023/CONSORCIO SAN JUAN/GG, de fecha 05 de julio del 2023, del Representante Común del Consorcio San Juan;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales son entidades públicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo establece el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Organiza de Municipalidades N° 27972 concordante con los artículo 8° y 9° de la Ley N° 27783, y artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú;

Que, el 28 de diciembre del año 2022, se firma el Contrato de ejecución de obra N° 056-2022-MPH para ejecución de obra "Creación del servicio de infraestructura deportiva y recreativa en los centros poblados de Chaulísima, San Juan de Huirpacancha y Córdova en los distritos de Ayaví, San Isidro de Huirpacancha y Córdova de la provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica", dicho contrato es como resultado del proceso de Selección de Adjudicación Simplificada N° 13-2022 MPH/CSP modalidad suma alzada.

Que, conforme al Informe N° 006-2023.-MMPC/CJS del residente de Obra fundamenta la petición de ampliación de Plazo N.º 01, por periodo de 12 días calendarios la misma que pone en conocimiento de la entidad mediante carta No 009-2023/CONSORCIOI SAN JUAN/GG, fecha mayo 18-2023; Alegando "(...) ampliación de plazo por 12 días calendarios, contabilizados desde el 20/05/2023 invocando causal de ATRAZOS Y/O PARALIZACIONES POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA, consistente en: Dificultades correspondientes a las partidas de suministro en instalación de Grass sintético INC Marcas :50 mm", teniendo en cuenta que estas partidas forman parte de la ruta crítica del Proyecto" sustentándose en las normativas 34.8,197,198.2.3.5.6.7, de la Ley de Contrataciones y su Reglamento; y en la parte de análisis de procedencia de ampliación de Plazo, argumenta ".... Que el contratista se encontró impedido de cumplir con los avances programados en el calendario de avances de obras en el área del proyecto, toda vez que la provisión de Grass Sintético, afecto la ruta crítica." De la revisión de la Programación (GANTT y PERT-CPM) de ejecución de obra contractual y vigente, el mismo que sustenta al calendario de avance de Obra Valorizado, se tiene que la demora en la ejecución de las partidas contractuales se debe principalmente, a que luego de que la empresa contratista realice las cotizaciones para la adquisición de Grass sintético, se encuentra una diferencia en el tiempo de instalación con lo señalado en el expediente técnico, lo que genera la demora computable durante el tiempo de ejecución de todas las partidas, la misma que empezó afectar la ruta crítica del programa de ejecución de obra; y que se sustenta (...)"











MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARA



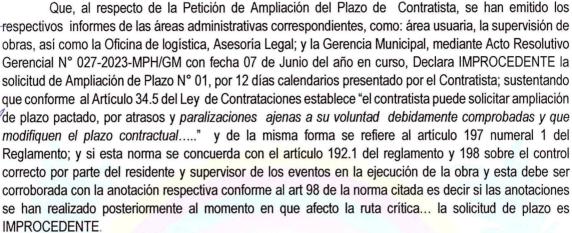
"HUAYTARÁ, CAPITAL ARQUEOLÓGICA DE LA REGIÓN DE HUANCAVELICA"

ALCALDÍA

LEY N°23934



PROVINCIALOR MUNICIPAL MUNICIPAL VOBO





Que, el CONSORCIO SAN JUAN, mediante Carta N° 0013-2023/CONSORCIO SAN JUAN/GG de fecha 20 de junio del 2023, presenta recurso de Nulidad contra la Resolución de Gerencia Municipal, argumentando que se abría contravenido a la constitución normas legales y reglamento.... Art. 1º de la Ley 27444; y como pretensión accesoria se conceda la ampliación de plazo N° 01 de 12 días en la obra en mención.



Que, Se debe TENER PRESENTE, que el CONSORCIO SAN JUAN, quien pretende la Nulidad de la Resolución Gerencia N° 027-2023-MPH/GM, (IMPUGNANTE), en la parte II Competencia para Declarar la Nulidad, señala "Siendo el acto cuya nulidad se solicita ha sido emitida por el gerente Municipal, el superior de este funcionario es el alcalde Municipal de la provincia de Huaytará, esto conforme al Artículo 11.2 de la Ley 27444. "(...), sin precisar en los fundamentos de hecho de su escrito la razón, motivo y tiempo en que se habría contravenido a las normas constitucionales y legales, administrativas...pero en la parte de los fundamentos de Derecho de su solicitud de Nulidad, entre otros señala; que la entidad no notifico a través de SEACE – dentro de los 15 días hábiles- la Resolución de Gerencia Municipal que declara improcedente el pedido de ampliación N° 01 por 12 días calendarios. Sin embargo, en su fundamento de necho, narra que el día 07 de junio del 2023 la Empresa Contratista tuvo conocimiento de la resolución de Gerencia Municipal N° 27- 2023-MPH/GM, con lo que se establece la Primera Contradicción.

Que, Asimismo se aprecia que la Empresa Contratista CONSORCIO SAN JUAN, argumenta lo establecido en la Ley de Contrataciones Ley Nº 30225, referido a la ampliaciones de Plazo contractual (Art 158), Causales ampliación de plazo (Art. 197), Procedimientos de ampliación de plazo (Art. 198.2), siendo el argumento central de la ampliación solicitada "ATRAZOS Y/O PARALIZACIONES POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA (158.B.) CONSISTENTE EN ; "DIFICULTADES CORRESPONDIENTES A LAS PARTIDAS DE SUMINISTRO EN INSTALACIONES DE GRAS SINTETICO INC MARCAS e:50mm" TENIENDO EN CUENTA QUE ESTAS PARTIDAS FORMAN PARTE DE LA RUTA CRITICA DEL PROYECTO".

Que, de la misma forma, con relación a la falta de la debida motivación de la resolución de Gerencia Municipal, sin precisar, cuáles serían los elementos ausentes o contradictorios.







MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARA



"HUAYTARÁ, CAPITAL ARQUEOLÓGICA DE LA REGIÓN DE HUANCAVELICA"

ALCALDÍA

LEY N°23934









Que, con fecha 27 de junio del 2023, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaytará, emite la Resolución N° 141-2023-MPH/A., con la consideraciones sustanciales: Resalta que el contrato de ejecución de obra con el contratista CONSORCIO SAN JUAN, obedece a los resultados del proceso de selección mediante Adjudicación Simplificada N° 13-2022-MPH/CSP-2 modalidad suma alzada ... es decir que, en los contratos de obra ejecutados bajo el sistema de suma alzada, la Entidad puede modificar el monto del contrato ordenando la ejecución de prestaciones adicionales de obra o su reducción. Solo cuando se trate de la aprobación de prestaciones adicionales de obra, a efectos de determinar que el costo de tales prestaciones no supere los límites permitidos por la normativa de contrataciones del Estado, se deberá deducir de su valor, el costo de las prestaciones que ya no serán ejecutadas debido a que fueron sustituidas por las prestaciones adicionales a las que se encuentran directamente vinculadas; esto es, los presupuestos deductivos vinculados. Por su parte, cuando se trate de la reducción de prestaciones, a efectos de su aprobación, la Entidad deberá verificar que se trate de la inejecución de prestaciones inicialmente consideradas en el contrato original, y no confundirlo con la figura de los menores metrados, esta última solo aplicable para el caso de contratos de obra bajo el sistema a precios unitarios, (Art. 34.4, 157 del Reglamento de la ley de Contrataciones N° 30235. de la misma forma considera que si bien no se descargó la Resolución de Improcedencia emitido por la Gerencia Municipal mediante la página del SEACE, tan cierto es que la cuestionada Resolución fue puesta de conocimiento del CONSORCIO SAN JUAN de manera oportuna, y que no se le privo del derecho de defensa y procedimiento debido. Por lo que declara IMPROCEDENTE EL PETITORIO DE NULIDAD DE LA RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 27-2023.presentado por el CONSORCIO SAN JUAN.

Que, el CONSORCIO SAN JUAN, mediante Carta Nº 0015-2023/ CONSORCIOSANJUAN/GG de fecha 05 de julio del 2023, presenta Recurso de APELACION contra la Resolución de Alcaldía N° 141-2023-MPH/A; SOLICITANDO LA Nulidad de la mencionada Resolución, para ello alegando entre otros que la causal de nulidad es en razón de contravenir a la constitución y leyes referido al derecho de defensa y debido proceso, por cuanto la Resolución Gerencial N° 27-2023, no se habría notificado vía la Pagina del SEACE para su conocimiento de la Empresa.

Que, al respecto; de la evaluación del citado recurso de Apelación, se advierte que no se acompañó a éste, la nueva prueba que exige el artículo 219º del TUO de la Ley No 27444, LPAG que hubiera podido acarrear un cambio de criterio de la decisión tomada mediante la Resolución de la ALCALDIA MUNICIPAL N° 141-2023-MPH/A, y que por ello, el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado; por lo que, al no haberse superado el requisito de procedibilidad de la nueva prueba, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a hechos que ya han sido debidamente motivados en la Resolución Gerencial N° 27-2023-MPH/GG y Resolución de Alcaldía N°141-2023-MPH/A;

Que, de la misma forma, se puede advertir que conforme a lo establecido en la cláusula vigésima, SOBRE SOLUCION DE CONTROVERSIAS, en el CONTRATO N° 056-2022-MPH/GM "CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA "CREACIÓN DEL SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA RECREATIVA EN LOS CENTROS POBLADOS DE CHAULÍSIMA , SAN JUAN DE HUIRPACANCHA Y CÓRDOBA EN LOS DISTRITOS DE AYAVI, SAN ISIDRO Y CÓRDOBA DE LA PROVINCIA DE HUAYTARÁ, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA " se señala "Las controversias que surgen entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o







MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARA





LEY N°23934





arbitraje, según acuerdo de las partes".....; en consecuencia el apelante, habría incurrido en un desvío o desnaturalización, del regular procedimiento de reclamación.

Que, al Informe N° 130-2023-MPH-AJ (e) /pha, de la Oficina de Asesoría Jurídica, manifiesta que no corresponde amparar la petición formulada por el representante del CONSORCIO SAN JUAN al no haber cumplido con presentar el requisito de procedibilidad de la nueva prueba en su recurso de reconsideración; por lo que, en base al principio de legalidad previsto en el TUO de la Ley No 27444 y habiéndose evaluado cuestiones de puro derecho respecto al referido requisito de procedibilidad, debe desestimarse el recurso de apelación presentado contra la Resolución de Alcaldía N° 141-2023-MPH/A. de fecha 27 de Junio de 2023 y OPINA que se emita Resolución de Alcaldía declarando Infundada el recurso de apelación interpuesta por el representante legal del Consorcio San Juan y se proceda a notificar a las partes, con información a las áreas respectivas de la Entidad Municipal.



Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EFm que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe N° 130-2023-MPH-AJ (e)/pha, que OPINA, INFUNDADO el recurso de Apelación.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN, presentado por el CONSORCIO SAN JUAN, quien presento documento solicitando se declare la NULIDAD de la Resolución Alcaldía N° 141-2023-MPH/A, de fecha 27 de junio del 2023, con lo cual se declaró IMPROCEDENTE la Consorcio San Juan, responsable de la ejecución del contrato N° 056-2022-MPH, de fecha 28/12/2022, para la ejecución de la obra: "Creación del servicio de infraestructura deportiva y recreativa en los centros poblados de Chaulisma, San Juan de Huirpacancha y Córdova, en los distritos de Ayaví, San Isidro y Córdova, de la provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, con Código Único de Inversiones N° 2551629..

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al Contratista del CONSORCIO "San Juan"; Ejecutor de la obra y, al supervisor de la obra en mención, así como a la Unidad de Administración-Subgerencia de Logística y demás instancias administrativas de la Entidad que correspondan, a efectos de que procedan conforme a sus atribuciones, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal institucional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Unidos por el Agro y la Promocion del Iurismo

Mealde